



ENTRE RÍOS

DECRETO 4936/2000

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Programa de incorporación del personal de instituciones privadas de asistencia al menor al régimen de la administración pública provincial. Aprobación. Se deja sin efecto el art. 1° del dec. 6613/86.
del 27/10/2000; Publicado en: Boletín Oficial 08/02/2001

Artículo 1° - Déjase sin efecto el artículo 1° del Decreto N° 6613/86 MSAS, mediante el que se aprobara el Programa de Incorporación del Personal de Instituciones Privadas de Asistencia al Menor al Régimen de la Administración Pública Provincial, elaborado por el Consejo Provincial del Menor, de conformidad a lo manifestado en los considerandos precedentes.

Art. 2° - Apruébase el Programa de Incorporación del Personal de Instituciones Privadas de Asistencia al Menor al Régimen de la Administración Pública Provincial, que como anexo pasa a formar parte de este texto legal.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Salud y Acción Social.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

Montiel; Krenz.

REGLAMENTACION PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA REGLAMENTO PARA LA HABILITACION, CONTROL, FISCALIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES DE MENORES DE CARACTER PRIVADO SIN FINES DE LUCRO

Parte general

Art. 1° - El presente reglamento para la habilitación, control, fiscalización y funcionamiento de instituciones de menores de carácter privado sin fines de lucro, es de aplicación obligatoria en aquellas creadas o a crearse en jurisdicción de la Provincia, dejándose sin efecto cualquier otro instrumento normativo vigente sobre la materia.

Art. 2° - De acuerdo a la Ley 4077 y su modificatoria, Ley 4610, el Consejo Provincial del Menor es la autoridad competente con facultad para entender sobre habilitación, fiscalización y control de funcionamiento de hogares privados, centros de atención infantil o jardines maternos y hogares de media internación, y todo aquello que requiera la aplicación de observancias de la normativa que integra la presente reglamentación.

Art. 3° - El Consejo Provincial del Menor, en su carácter de autoridad de aplicación, por el presente reglamento podrá requerir la cooperación y/o asistencia de cualquier organismo oficial que coadyuve al mejor cumplimiento de las atribuciones reconocidas en el cuerpo dispositivo.

Art. 4° - El Consejo Provincial del Menor deberá suscribir, con la entidad habilitada para administrar el funcionamiento del establecimiento un convenio donde se establecerán los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con lo que preceptúa el presente reglamento.

Requisitos para habilitación de instituciones privadas de minoridad

Art. 5° - A los fines de solicitar la habilitación de un establecimiento con destino al funcionamiento de instituciones privadas de minoridad sin fines de lucro, la entidad interesada deberá efectuar la presentación mediante un pedido formal suscripto por sus responsables y/o representantes legítimos ante el Consejo Provincial del Menor.

Art. 6° - Requisitos de la institución patrocinante:

- a) Datos de los peticionantes (nombres, documento y domicilio)
- b) Presentar el estatuto que la rige.
- c) Poseer personería jurídica y/o reconocimiento por parte del organismo competente,
- d) Ser propietaria, locataria o beneficiaria (comodato) del inmueble destinado a la obra: Hogar-Centro Diurno-Centro de Atención Infantil o Jardín Maternal,
- e) Contar con recursos propios (aportes societarios, contribuciones, donaciones u otras fuentes).

Art. 7° - Requisitos de la obra en sí:

- a) Contar con un claro proyecto, en el cual se contemplen: objetivos, fundamentación, responder a la necesidad de la zona, destinatarios-tipificación, funcionamiento-horarios, responsables-directivos, personal, relación ambiente físico-proyecto (aclarando el destino de cada ambiente, el cual debe reunir condiciones de habitabilidad y cierta relación con la propuesta), organización-reflejada en un reglamento interno (adecuada a cada tipo de institución y a las normativas de los anexos A o B que integran el presente reglamento, y en el cual se garanticen los mecanismos de ingreso-egreso-cupos-roles de cada persona involucrada, etc.), documentación que se implementará (legajos, registros, etc.)

Obligaciones y derechos de las instituciones

Art. 8° - Serán obligaciones de las instituciones privadas respecto de los menores asistidos:

- a) Brindar alojamiento aseado y confortable con mobiliario indispensable.
- b) Proporcionar alimentación adecuada y vestimenta.
- c) Proporcionar atención médico-odontológica.
- d) Responsabilizarse de la escolaridad preprimaria, primaria, secundaria y/o técnica (según su tipificación).
- e) Tender a la consolidación del vínculo familiar, siempre que sea positivo, propiciando las visitas o haciéndolos participar de las actividades que se organicen.
- f) Favorecer la inserción de los menores en la comunidad mediante la participación en fiestas escolares, competencias deportivas, certámenes culturales, etc.
- g) Respetar la creencia religiosa del menor y su familia y otorgar facilidades para su práctica.

Art. 9° - Serán derechos de las instituciones privadas:

- a) Proponer aspirantes a cubrir la planta de personal de la institución; sin perjuicio de ello es facultad del Consejo Provincial del Menor designar a la persona, que a su criterio, cumpla más acabadamente la tarea que se le encomienda.
- b) Elaborar sus estatutos y fijación de sus normas de funcionamiento interno, los que deberán ajustarse a lo normado sobre la materia en el presente reglamento.
- c) Solicitar, en el caso de hogares, el egreso de los menores a los órganos de competencia.
- d) Solicitar asesoramiento técnico al Consejo Provincial del Menor cuando lo crean conveniente,
- e) Recibir menores en carácter de pensionistas o pagos, manteniendo un cupo para menores carenciados que justifique el aporte estatal.

De la prestación estatal

Art. 10. - El personal de la institución habilitada necesario para el funcionamiento de la institución que trabaje en el mismo y se encuentre reconocido de conformidad con los preceptos de esta reglamentación será contratado por el Consejo Provincial del Menor bajo la modalidad locación de servicios.

Art. 11. - La prestación estatal consistirá en el pago de la remuneración que de acuerdo al tipo de tareas y carga horaria corresponda a cada contratado.

Art. 12. - El número de personal reconocido será determinado por el Consejo Provincial del Menor para cada institución solicitante, debiendo considerar para ello la capacidad de

internación efectivamente ocupada y su tipificación.

Art. 13. - Para incrementar el personal reconocido, la entidad deberá previamente justificar el aumento del número de asistidos, lo que comunicará al Consejo Provincial del Menor para que verifique, evalúe y expida en su caso la autorización de reconocimientos que fuera menester.

Art. 14. - El Servicio Administrativo Contable del Consejo Provincial del Menor ejercerá la fiscalización contable periódica en los establecimientos, sin perjuicio de las obligaciones de los mismos de proceder a realizar la rendición mensual de los haberes abonados al personal, ante el mencionado organismo y cumplir con lo exigido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en el tiempo y forma establecidos por la legislación vigente.

Subsidios para racionamiento

Art. 15. - a) Se mantendrán las raciones asignadas a cada institución de acuerdo al número de menores carenciados asistidos. En las instituciones a crearse se seguirá el mismo criterio.

b) Podrá solicitarse el aumento de raciones cuando el número de menores carenciados exceda ésta.

c) El Consejo Provincial del Menor podrá disminuir el número de raciones cuando estime que éstas exceden al número de menores carenciados asistidos.

ANEXO "A"

REGLAMENTACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE HOGARES PRIVADOS SIN FINES DE LUCRO

Art. 16. - Se entiende a los efectos de la reglamentación por hogar de menores, al establecimiento donde se proporciona al menor internado asistencia integral psico-física, escolaridad y capacitación.

Sistema de ingreso y egreso

Ingreso: Requisitos para menores subvencionados por el Consejo Provincial del Menor.

Art. 17. - Constituyen requisitos de ingreso al establecimiento los siguientes:

a) Que los padres, tutores o encargados del menor ingresante tengan domicilio permanente en la Provincia.

b) Que la situación socio-económica familiar no posibilite la adecuada atención del menor.

c) Que los padres, tutores o encargados suscriban una solicitud de ingreso al establecimiento, a excepción de aquellos menores que son derivados por oficio.

d) Que los padres, tutores o encargados tomen conocimiento del reglamento.

Tramitación:

Art. 18. - El ingreso podrá ser solicitado por padres, tutores o encargados del menor, defensor de menores o por el propio Consejo Provincial del Menor.

Art. 19. - Se llevará un libro de registro en el que se anotará:

a) Apellido y nombres del peticionante u organismo solicitante, domicilio y documento de identidad para el caso de particulares.

b) Apellido y nombres del menor.

c) Fecha de la solicitud de ingreso.

d) Fecha de ingreso del menor en el establecimiento.

Art. 20. - Se formará un legajo personal de cada menor ingresado donde constará:

a) Solicitud de ingreso de quien lo haya requerido.

b) Encuesta socioeconómica.

c) Certificado médico - Ficha médica.

d) Registro de escolaridad.

e) Registro de visitas y salidas del menor.

f) Registro de la evolución de la conducta del menor.

Art. 21. - Cuando la cantidad de solicitantes próximos a ser admitidos supere el número de vacantes disponibles, se otorgará el ingreso teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

a) Ausencia de familiares obligados a su atención.

b) Familiares obligados pero que no disponen de medios o que no ofrecen seguridad para el correcto desarrollo bio-psico-social del menor.

c) Fecha de la solicitud de ingreso.

d) Residencia en la zona.

Cupos de Ingreso reservados al Consejo Provincial del Menor

Art. 22. - El Consejo Provincial del Menor podrá utilizar cupos de ingreso determinados con el establecimiento por el convenio que menciona el artículo 4º del presente reglamento. Dichos cupos se fijarán teniendo en cuenta el total de la capacidad disponible del hogar y su tipificación.

Egreso:

Art. 23. - Cuando el egreso sea solicitado por padres, tutor o encargado, se firmará un acta en la que se establecerá la decisión procediendo a su agregación en el legajo personal del menor y archivo posterior.

Art. 24. - Cuando el ingreso del menor se haya producido a través de Defensoría o del Consejo Provincial del Menor, serán éstos los que dispondrán del egreso y posterior destino.

Art. 25. - Se considerarán causales de egreso:

a) Que el estado psico-físico del menor sea incompatible con el régimen del hogar, situación que deberá ser fundamentada profesionalmente y acordada entre la institución y el Consejo Provincial del Menor.

b) Cuando los representantes del menor hayan superado el estado de necesidad que motivara su ingreso.

c) Cuando por su edad no encuadre dentro de la tipificación de la institución.

d) Cuando lo disponga Defensoría o el Consejo Provincial del Menor en los casos de su competencia.

Art. 26. - Todas aquellas situaciones no contempladas en la presente reglamentación serán resueltas en principio y de inmediato por la entidad responsable del funcionamiento del hogar comunicando en forma inmediata el hecho al Consejo Provincial del Menor, cuando se trata de menores bajo la guarda de este organismo.

ANEXO "B"

REGLAMENTACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ATENCION INFANTIL O JARDINES MATERNALES Y HOGARES DE MEDIA INTERNACION DE CARACTER PRIVADO SIN FINES DE LUCRO.

Art. 27. - A los efectos de la reglamentación se entiende por centro de atención infantil o jardín maternal a aquellas instituciones socio-educativas que asisten a niños de 0 a 5 años, en especial de niños en situación de riesgo social y/o provenientes de familias con NBI. Igualmente entiéndese por centro diurno u hogar de media internación a aquellas instituciones que asistan a menores de 6 a 18 años, según su tipificación, y cuyo espacio físico permita propiciar el encuentro interpersonal e intergrupar, tendiente a lograr una continua asistencia, protección, prevención y promoción integral del menor en potencia de abandono material o moral.

Requisitos para la admisión en centros de atención Infantil o jardines maternales

Art. 28. - Condiciones de ingreso o criterios de admisión:

a) NBI y/o situación de riesgo social (vulnerabilidad de los derechos del niño).

b) Tener entre 0 y 5 años de edad.

c) Presentación de documentación personal del niño (DNI, partida de nacimiento, certificado médico, vacunas).

d) Informe o ficha socio-económica.

Art. 29. - Condiciones de egreso:

a) Inasistencias injustificadas.

b) Responsabilidad no asumida por los padres en lo que hace al cumplimiento de la reglamentación vigente.

Requisitos para la admisión en centros diurnos u hogares de media internación

Art. 30. - Condiciones de ingreso:

a) NBI y/o situación de riesgo social.

b) Tener entre 6 y 18 años de edad.

c) Presentación de documentación personal del menor (DNI, partida de nacimiento, certificado médico, vacunas).

d) Informe o ficha socio-económica.

e) Estar inscripto y ser alumno regular de un establecimiento educativo.

Art. 31. - Condiciones de egreso:

- a) Inasistencias reiteradas e injustificadas.
- b) Responsabilidad no asumida por los padres en lo que hace al cumplimiento de la reglamentación vigente.
- c) Haber excedido la edad de la tipificación de la institución,

Tramitación:

Art. 32. - El ingreso podrá ser solicitado por padres, tutores o encargados,

Art. 33. - Se formará un legajo personal del menor en el que constará:

- a) Solicitud del padre, tutor o encargado.
- b) Documento personal del menor (DNI, partida de nacimiento).
- c) Fecha de ingreso.
- d) Informe socioeconómico.
- e) Ficha médica.
- f) Certificado médico,
- g) Registro escolar.
- h) Registro de la evolución del menor.

Art. 34. - Cuando la cantidad de solicitantes exceda el número de vacantes se otorgará el ingreso teniendo en cuenta los siguientes criterios de admisión:

- a) Familiares ausentes del hogar durante el día por razones laborales.
- b) Familiares que no dispongan de medios.

Art. 35. - Será responsabilidad de las instituciones privadas respecto de los menores asistidos:

- a) Favorecer la educación integral del niño o adolescente a través de actividades educativas y recreativas, afianzamiento del aprendizaje escolar, y el desarrollo físico del menor.
- b) Estimular el interés del adolescente por su capacitación laboral y/o la continuación de estudios secundarios.
- c) Coordinar las acciones de salud con los entes estatales o privados que correspondan.
- d) Promover la participación de la familia-comunidad para que asuman sus responsabilidades, tendiendo respectivamente a la consolidación del vínculo familiar y redes comunitarias.

